

de abril de 1990.

Doctor
Stanley Heckadon
Director General
del INDEBARE
E. S. D.

Señor Director General:

Deo contestación a su Nota No. DIR-290-90 fechada 26 de febrero pasado y recibida en este despacho el 18 de marzo del presente año, en la cual plantea consulta relacionada a la "posibilidad de equipar con armas de fuego al Cuerpo de Guardabosques".

Sobre este particular es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial vigente, es requisito indispensable que toda consulta venga acompañada del criterio del Director de Asesoría Legal de la entidad estatal que hace la consulta. No obstante y por tratarse de la primera vez, este despacho procederá a absolver la referida consulta.

Sobre el punto consultado, considero que si cabe la posibilidad de que el Cuerpo de Guardabosques de la institución que usted dirige pueda portar armas en el ejercicio de sus funciones de protección de nuestros recursos naturales, con fundamento en las consideraciones siguientes:

Anteriormente, esta protección se brindaba a través de las Senacidas Fuerzas de Defensa. La Ley No. 20 de 1983 -orgánica de ese instituto armado- excluía la formación de cuerpos de seguridad independientes.

Comoquiera que se colige que dicha Ley fue derogada por el Decreto de Gabinete 36 de 18 de febrero de 1990, no existe -en la actualidad- obstáculo legal para la existencia del Cuerpo de funcionarios que deben velar por la conservación y protección de nuestros bosques.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el Decreto No. 66 de 9 de febrero del año que transcurre, los permisos

para portar armas deberán tramitarse por conducto de la Policía Técnica Judicial, bajo la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia. Resulta oportuno informarle que el artículo 7 de dicho Decreto de Gabinete establece lo siguiente.

***Artículo 7.-** Las entidades públicas que mantengan cuerpos de seguridad al momento de entrar en vigencia el presente Decreto deberán solicitar autorización para obtener los Permisos para Portar Armas al Ministro de Gobierno y Justicia. Con la solicitud se deberá acompañar copias auténticas de las pruebas de aptitud para formar parte del Cuerpo de Seguridad a que han sido sometidos los integrantes y el correspondiente certificado de antecedentes penales y policivos de cada uno de los componentes.

Examinada la solicitud y encontrada conforme, el Ministerio de Gobierno y Justicia, le dará traslado al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, quien procederá expedir los permisos respectivos una vez hecha la prueba de balística correspondientes. Estos permisos causarán derecho alguno."

Aun cuando la institución a su cargo probablemente no mantenía cuerpos de seguridad armados, pudieran proceder a formalizar dicha petición al amparo de la norma transcrita. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto de Gabinete citado, solamente se autorizarán permisos respecto a las siguientes armas:-

***Artículo 9.-**

-
- a) Pistolas: Calibre 22, 25, 7.65, 380, 45 y 9 milímetros;
 - b) Revólveres: Calibre 45, 38, 32, 22, Magnum 357, .41 y .44;
 - c) Escopetas de cacería de un cañón, de dos cañones y de bomba;
 - ch) Rifles de cacería; y

Considero, por tanto, que el Cuerpo de Guardabosques puede portar armas en el ejercicio de sus funciones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el referido Decreto No.66 de 1990.

Confiando haber absuelto su interrogante, me reitero con las seguridades de mi consideración y aprecio.

Atentamente.

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

IB/AF/dc.dcb.